



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Demandante	Nubia Amparo Muñoz Álvarez Fernando Antonio Muñoz Álvarez Martha Lilia Muñoz Álvarez Edgar Alonso Muñoz Álvarez Jhon de Jesús Muñoz Álvarez Gustavo Adolfo Muñoz Álvarez
Causante	María Angélica Monsalve de Muñoz y Ramón Antonio Muñoz Álvarez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00293 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:
2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 # 2° del CGP, se deberá indicar en el escrito de demanda la cédula de cada uno de los demandantes, información que no es para deducir de los anexos sino que debe ser informada expresamente en la demanda.
3. Se deberán ampliar los hechos de la demanda con el fin de brindar claridad indicando con precisión si el causante tiene otros herederos adicionales a quienes demandan y en caso positivo se indicará con precisión su nombre y apellidos completos, documento de identificación si se conoce (Art. 82 #2° del CGP), su parentesco con el causante o calidad de asignatarios y solicitar su citación conforme al Art. 492 del CGP.
4. En el poder, si bien se indica que ambos padres de los demandantes fallecieron y que la sucesión es doble e intestada, se indica que la sucesión



es únicamente con respecto a la madre, por lo que con el fin de evitar futuros inconvenientes, se deberá corregir el poder.

5. Se indicará la dirección física de notificación de cada uno de los herederos, (demandantes y demandados) con su nomenclatura y municipio, sus correos electrónicos personales y el número de teléfono de contacto de cada uno, mismo que no podrá ser igual para todos a menos de que informe bajo la calidad de juramento que viven juntos, ni tampoco podrá coincidir con la de su apoderado judicial Art. 82 # 10 del CGP
6. El avalúo de cada uno de los bienes inmuebles relictos conforme al Art. 489 del CGP en concordancia con el Art. 444 del CGP, debe ser el valor del impuesto predial aumentado en un 50% o el avalúo comercial, por lo tanto se corregirán los valores dados a los bienes
7. Se informará expresamente si existen pasivos de la sucesión o no, y debe verificarse que los inmuebles estén al día ante las oficinas de recaudos de impuestos, como quiera que estos pasivos hacen parte de la sucesión y pueden impedir su registro al momento de la inscripción de la partición si no se tuvo en cuenta el pago de dicha deuda. Se desprende de los anexos que actualmente sí existen deudas por concepto de impuesto predial y no fueron relatados en la demanda.
8. Todos los registros civiles de nacimiento informan como nombre de la progenitora ANGÉLICA, omitiendo el primer nombre de ella; y como quiera que tampoco se anotó la cédula de la progenitora para verificar que corresponda efectivamente a la aquí causante, se deberán corregir los certificados de nacimiento de cada uno de los herederos, con el fin de que se haga constar que el nombre de su progenitora es MARÍA ANGÉLICA.



9. Se corregirá en la demanda, que el nombre correcto de una de las demandantes es MARTHA LILIA y no Martha lía.
10. De conformidad con el Art. 489 # 8° del CGP, deberá aportarse los registros civiles de nacimiento que prueben la calidad de los herederos de quienes se solicitan ser llamados al proceso, y en caso de no poderla aportar, se indicará tal situación bajo la gravedad de juramento, como quiera que tal información puede obtenerse de las oficinas de registro acreditando el interés en la sucesión.
11. Si bien no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y la formación del expediente, se deberá integrar la demanda y el cumplimiento de requisitos en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eb8794e0e8ae0f17f2c9582921f3ee01394e36655acac1bf494e2b2a229e87**

Documento generado en 28/06/2022 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>